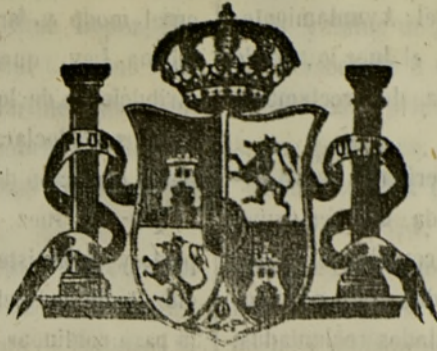


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 21.)

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de interés.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

PRESIDENCIA.

Circular.

El dia 1.º de Febrero próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar la Junta general para el nombramiento de Senadores en la planta baja del Palacio provincial; y como segun determina el artículo 141 de la ley debe concurrir á este acto la Diputacion provincial, ruego á los Sres. Diputados la mas puntual asistencia atendida la importancia y solemnidad del mismo.

Burgos 22 de Enero de 1876.

EL PRESIDENTE,  
POLICARPO CASADO.

(De la Gaceta núm. 19.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 22 de Junio del presente año D. Antonio Ortí y Lara compareció ante el Juzgado de primera instancia de Andújar alegando que, sin llenarse los requisitos prevenidos por las disposiciones vigentes, se habian embargado en el pueblo de Lopera 250 fanegas de cebada para pago de cierta suma que adeudaba á la Hacienda pública; y como este procedimiento ilegal constituia una verdadera sustraccion violenta y penable, solicitaba del Juzgado se devolvieran al lugar de donde se sustrajeron las 250 fanegas de cebada, y se procediera á lo que hubiera lugar en derecho:

Que en el acto de la comparecencia presentó el interesado dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Andújar, y en las cuales hace constar que no se habia notificado á Ortí ninguna comunicacion del Recaudador de arbitrios de Lopera hasta que recibió una en que se le daba conocimiento de haberse efectuado el embargo, y se le prevenia que nombrase peritos que verificasen el avalúo de los efectos embargados:

Que incoado el procedimiento criminal en virtud de la anterior comparecencia, y habiéndose solicitado por el referido Ortí que el Juez admitiera fianza en especie ó en dinero para responder al pago de su adeudo á la Hacienda, el Alcalde de Lopera acudió al Go-

bernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y á este fin acompañaba el expediente de apremio que con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se habia formado para hacer efectivas las cuotas que como contribuyente tenia en descubierto D. Antonio Ortí, si bien aparecia del mismo expediente que los requerimientos y notificaciones se habian entendido con D. Bartolomé Lope Pelaez, que dijo ser el representante de Ortí:

Que el Gobernador, en vista de la comunicacion del Alcalde de Lopera, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, art. 36 de la ley de 26 de Febrero de 1870, la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1867 y el art. 146 de la ley municipal vigente:

Que el Juez, sustanciado el conflicto, dictó auto declarándose competente, fundándose en que puede haberse cometido un delito al decretarse y llevarse á efecto un embargo infringiendo las leyes fundamentales del Estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Administracion alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 94 de la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, segun el cual los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 1.º de la expresada instruccion, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias:

Considerando:

1.º Que la denuncia hecha por D. Antonio Ortí y Lara no versa sobre la competencia de la Autoridad á quien corresponde hacer efectivas las responsabilidades á que estaba obligado con la Hacienda pública, sino sobre los abusos que se suponen cometidos al ejecutar el embargo de las 250 fanegas de cebada pertenecientes al dendor, omitiendo los requerimientos que en tales casos previenen las disposiciones legales, lo cual puede constituir un delito:

2.º Que á la Administracion corresponde hacer efectivas las cuotas de los contribuyentes que estén en descubierto con la Hacienda pública, empleando para ello el procedimiento de apremio, y sin que este pueda suspen-



derse hasta hacer efectivo el pago:

5.º Que las disposiciones vigentes, al conceder aquella facultad á la Administración, no le ha reservado la de conocer de los delitos y faltas que se cometan con ocasion del expresado procedimiento, sino que, por el contrario, ha sido confiado expresamente á los Tribunales de justicia el conocimiento de tales hechos; y no existiendo tampoco en el presente caso cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su día haya de dictarse, no pudo el Gobernador suscitar la competencia en el juicio criminal incohado:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administración para hacer efectivas las cuotas que se adeudan á la Hacienda pública.»

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que ante dicho Juzgado se siguieron autos de interdicto promovido por Don Alfonso Gocié, como presidente de la heredad de aguas de Tafira, contra D. Alejandro de la Guardia, Alcalde que fue de Santa Brigida, en cuyos autos fue representado el referido Alcalde por el Procurador D. Domingo Suarez, quien por haber anticipado los gastos devengados en aquellas actuaciones acudió al Juzgado pidiendo se compeliere al Ayuntamiento de Santa Brigida al pago de las sumas que se adeudaban al Procurador, segun cuenta que presentaba:

Que el Juez accedió á la pretension de D. Domingo Suarez, mandando que el requerimiento para el pago de la cantidad reclamada se entendiese con D. Alejandro de la Guardia, Presidente que fue del Ayuntamiento que acordó impugnar el interdicto, en cuyas diligencias se devengaron los gastos suplidos por el Procurador Suarez; pero como D. Alejandro de la Guardia al ser requerido manifestase que no se consideraba personalmente obligado á satisfacer aquellos gastos, porque si bien dió poder á D. Domingo Suarez para defender los intereses del Ayun-

tamiento, lo hizo facultado por la corporacion, y por lo tanto la reclamacion deberia dirigirse contra el nuevo Alcalde Presidente del Ayuntamiento, sucesor del anterior, el Juez lo acordó así con aquiescencia del reclamante Suarez:

Que al ser requerido el nuevo Alcalde de Santa Brigida, manifesto que, habiendo consultado con el Gobernador de la provincia si deberia ó no mandar pagar las cantidades reclamadas, contestó el Gobernador declarando responsable al anterior Alcalde D. Alejandro la Guardia, reservando á este su derecho para que lo ejercitase contra el Ayuntamiento que lo autorizó para impugnar el interdicto contra la sociedad de regantes de Tafira, y prohibiendo á la Alcaldía actual hacer dicho pago por ser un gasto ilegítimo y no haber cantidad alguna determinada en el presupuesto municipal con aquel objeto:

Que no obstante la respuesta del Alcalde, se procedió al embargo judicial de una casa perteneciente al Ayuntamiento, y continuó la via de apremio á instancia de D. Domingo Suarez, el cual presentó una certificacion, de la que aparece que con fecha 3 de Abril de 1874 acordó el Ayuntamiento de Santa Brigida, bajo la presidencia del Alcalde D. José Gonzalez y Fernandez, que se abonara al Procurador Suarez lo que se le adeudaba de las primeras partidas que se recaudaran del actual reparto vecinal, previo reintegro de lo que se consignara en el presupuesto adicional con tal objeto:

Que anunciada la subasta de la casa embargada, el Subgobernador de Gran Canaria se dirigió al Juzgado á fin de que se sirviera suspender todo procedimiento en el asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 94, 136 y 169 de la Ley municipal, y la circunstancia de hallarse pendiente en la Audiencia de Las Palmas una cuestion de competencia suscitada por aquel Subgobierno sobre el interdicto origen de la reclamacion entablada ahora por D. Domingo Suarez:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio fiscal y á la parte interesada, declaró no haber lugar á la suspension del procedimiento de apremio, poniendo esta providencia en conocimiento del Subgobernador para que, si se estimase con derecho, propusiese competencia en forma:

Que así lo acordó el Subgobernador, requiriendo de inhibicion al Juzgado, fundándose en el contenido de los mismos artículos de la Ley municipal que habia invocado en su primera comuni-

cacion, y segun los cuales los créditos que resulten en contra de los Ayuntamientos no pueden ser exigibles sino en el modo y forma que determina la misma Ley, quedando limitadas las atribuciones de los Tribunales en estos asuntos al declaratorio de la legitimidad y prelación de los créditos:

Que el Juez, despues de oír á la parte y al Ministerio fiscal sobre el incidente de competencia, declaró tenerla para continuar conociendo del asunto, fundado en que el artículo 136 de la Ley municipal no es aplicable al caso, porque no se trata de una deuda del pueblo, á la cual quedarán subsidiariamente obligados los Concejales, caso de insolvencia del pueblo, sino de deuda contraída por una corporacion:

Que comunicada esta providencia al Subgobernador contestó haber pasado el expediente á informe de la Comision provincial; y en este estado, el Gobernador de la provincia se dirigió por sí al Juzgado requiriéndole de inhibicion en forma, y fundándose en que el crédito en cuestion procede de suplementos hechos por el Procurador de la corporacion municipal; y resultando haber este acordado pagarlos del importe de lo que se recaudase con aplicacion al correspondiente presupuesto, el cobro de la suma, no verificando el Ayuntamiento la entrega al acreedor, ha debido solicitarse por la via administrativa y no por la judicial, con arreglo á los artículos 136 y 137 de la Ley municipal:

Que el Juez sustanció de nuevo el incidente, y proveyó auto sosteniendo su jurisdiccion por los mismos fundamentos que antes tuvo presentes:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 136 de la ley municipal vigente, en el cual, despues de prescribirse que las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, se previene que en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia que condenase á un Ayuntamiento al pago de una cantidad se formará un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 137 de la propia Ley, al tenor del cual, si los recursos de que puede disponer el pueblo no fue-

sen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Considerando:

1.º Que el crédito reclamado por el Procurador D. Domingo Suarez procede de deuda contraída por el Ayuntamiento de Santa Brigida con el fin de atender á la defensa de los intereses comunales del Municipio, y por lo mismo tienen exacta aplicacion al caso las disposiciones de los citados artículos 136 y 137 de la Ley municipal:

2.º Que reconocida por el Ayuntamiento la legitimidad del crédito, y acordada por la misma corporacion municipal la forma en que ha de ser abonado, segun aparece de la certificacion traída á las actuaciones por el acreedor Suarez, no existen fundamentos para que la Autoridad judicial pretenda conocer del asunto, y menos aun por la via de apremio, puesto que la ley ha reservado á la Autoridad administrativa la facultad de disponer lo conveniente para que tengan efecto los pagos, oyendo á los interesados, cuando los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

*Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 8 de Octubre de 1875.*

Abierta á las diez de la mañana bajo la presidencia del Sr. Lopez Acedillo y asistencia de los Sres. Aparicio, Castrillo y Bustillo, dióse lectura al acta de la anterior y quedó aprobada.



Seguidamente se procedió á la revisión de expedientes decretada en 30 de Abril último y á resolver varias incidencias de quintas en la forma siguiente:

Cuevas de San Clemente.—La Comisión en vista de las justificaciones presentadas ratifica el fallo del Ayuntamiento por el que declaró exento de la primera reserva de 1874 al mozo Adrian Gonzalez Garcia, como hijo de padre sexagenario y pobre.

Aldeas de Medina.—Julian Ontañon Lopez, de la reserva de 1875, no habiéndose presentado á ser reconocido. La Comisión acuerda que lo verifique el día 17 de Noviembre próximo, y que de no hacerlo el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último.

Saturnino Cotorro Revilla, de la primera reserva de 1874, el Ayuntamiento le declaró exento sin reclamación como hijo de viuda pobre; y no presentando expediente justificativo, la Comisión acuerda que lo verifique el día 17 de Noviembre próximo.

Resultando que el mozo Pablo Alonso Martínez, alistado para completar el cupo del último reemplazo como procedente de la segunda reserva de 1874, reside en Guanajay, isla de Cuba, la Comisión acuerda que se dirija atento oficio al Excmo. Sr. Capitan general de dicha isla á fin de que dicho mozo cubra su responsabilidad.

Igual acuerdo adopta la Comisión respecto del mozo Fernando Gallo Martínez, alistado para el mismo reemplazo como procedente de la tercera reserva de 1874, que se halla en San Antonio de los Baños, isla de Cuba.

No habiéndose cubierto el cupo que ha correspondido á este distrito en el último reemplazo, la Comisión acuerda que el Ayuntamiento haga con este objeto la declaración de tres soldados y otros tantos suplentes de los procedentes de la tercera reserva de 1874, y que comparezca el comisionado con los mismos el día 17 de Noviembre próximo.

Merindad de Castilla la Vieja.—No habiéndose presentado los mozos Hipólito Alonso Martínez y Bernabé Martínez Gomez Mayor, de la reserva de 1875, así como tampoco Eusebio Martínez Ruiz de la primera de 1874, la Comisión acuerda que lo verifiquen el día 17 de Noviembre próximo ó que en otro caso el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo haciendo aplicación de la Real orden de 1.º de Abril último.

La Comisión en vista de las oportu-

nas justificaciones ratifica los fallos del Ayuntamiento por los que declaró exentos de la segunda reserva de 1874 á los mozos Antonio Ruiz Lopez, Estanislao Negrete Barona, Cipriano Ruiz Gonzalez y Gabriel Martínez Maraño, como hijos de viuda pobre, y á Gabriel Serna Bustamante como hijo de padre sexagenario y pobre.

Julian Garcia Vallejo, de la segunda reserva de 1874, en 22 de Setiembre último quedó pendiente de justificar la edad y pobreza de los hermanos huérfanos, á quienes alegó que mantenía: la Comisión le declara de nuevo pendiente de la presentación de las partidas de bautismo de aquellos para el día 17 de Noviembre próximo.

Ildefonso Ruiz Cotorro, de la tercera reserva de 1874, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró exento, apelando un interesado contra esta decisión; y no presentándose el mozo ni las justificaciones oportunas, la Comisión acuerda que lo verifique el día 17 de Noviembre próximo.

No habiéndose presentado los mozos Pascual Incinas, Fulgencio Gonzalez Garcia, Luis Alvarez, Rufino Infante, Dionisio Barona, Plácido Sainz Gonzalez y Basilio Ayala Martínez, pertenecientes á la tercera reserva de 1874, la Comisión acuerda que el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo haciendo aplicación de la Real orden de 1.º de Abril último.

Resultando que el mozo Roman Villota Ruiz, de la misma reserva, se halla en la Bahía Onda, isla de Cuba, la Comisión acuerda que se oficie al Excmo. Sr. Capitan General de dicha isla á fin de que el expresado mozo cubra su responsabilidad.

Igual acuerdo adopta la Comisión respecto del mozo Tomás Lopez Rivera, perteneciente al último reemplazo, que se halla en el pueblo de La Loma, isla de Cuba.

Espinosa de los Monteros.—No habiéndose presentado por hallarse enfermo el mozo Basilio Fernandez Cano, de la reserva de 1875, la Comisión acuerda que lo verifique el día 17 de Noviembre próximo, ó que en otro caso el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último.

Igual acuerdo adopta la Comisión respecto del mozo Calixto Alcorta Pedra, que tampoco se ha presentado en este día.

También acuerda la Comisión que instruya el Ayuntamiento expediente

de prófugo haciendo aplicación de la Real orden de 1.º de Abril último contra el mozo Gabino Sainz de la Maza y Sainz de Aja, que tampoco se ha presentado á cubrir su responsabilidad en la primera reserva de 1874 á que pertenece.

Remigio Sainz Trueba, de la segunda reserva de 1874, expuso ser hijo de padre sexagenario y tener dos hermanos voluntarios: el Ayuntamiento le declaró soldado; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comisión acuerda confirmarle por no existir en el ejército en el día de la declaración de soldados uno de dichos hermanos, y que inmediatamente comparezca el citado mozo á su ingreso en caja.

Norberto Fernandez Barquin, de la misma reserva, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado, apelando la madre del mozo contra esta decisión: la Comisión le declara pendiente de justificar la pobreza de un hermano casado y la defunción de otro que se hallaba sirviendo en la isla de Cuba, y acuerda que comparezca inmediatamente dicho mozo á su ingreso en caja.

Se acuerda que el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último contra todos los mozos no presentados de la segunda y tercera reserva de 1874.

Ciriaco Baranda Lopez, de la tercera reserva de 1874, alegó tener un hermano en el ejército: el Ayuntamiento le declaró exento; y habiéndose apelado de dicho fallo, la Comisión acuerda confirmarle por haber acreditado dicho mozo que se halla comprendido en el artículo 76, número 11 de la ley de reemplazos.

No habiéndose cubierto el cupo de dicha tercera reserva, la Comisión acuerda que comparezca el comisionado con ocho soldados y otros tantos suplentes el día 17 de Noviembre próximo.

Resultando que los mozos de la misma reserva Gabino Fernandez Alonso, Justo Revuelta Arana y Ceferino Rasines Arenal se hallan en la Habana, la Comisión acuerda que se dirija atento oficio al Excmo. Sr. Capitan General de la isla de Cuba á fin de que dichos mozos cubran su responsabilidad.

También acuerda la Comisión que se oficie al Sr. Gobernador con objeto de que el mozo Blas Santañana y Maraño, que se halla en Madrid, comparezca ante esta Superioridad en el día 17 de Noviembre próximo ó ingrese en caja en aquella Capital.

Merindad de Montija.—La Comisión

ratifica sus fallos por los que declaró exentos de la reserva de 1875 en 25 de Setiembre de dicho año á los mozos Cesáreo Urgatimedia Regulez, Ceferino Perez Lavin, Silverio Villasante Martínez y Nicolás Corral Leciana, y en 9 de Octubre siguiente á Francisco Blanco Villasante y Cipriano Saiz Lopez.

Habiendo sido excluido por falta de edad el mozo Juan Ruiz Gomez, la Comisión acuerda que remita el Alcalde la partida de bautismo de dicho mozo.

Resultando que el mozo Evaristo Ruiz Saiz se halla sirviendo en el Batallón de Voluntarios movilizados de Regla, isla de Cuba, la Comisión acuerda que se oficie al Excmo. Sr. Capitan General de dicha isla para que ingrese en uno de los cuerpos del ejército.

La Comisión, ratifica su fallo por el que declaró exento de la primera reserva de 1874 en 21 de Octubre de dicho año al mozo Domingo Fernandez Caño.

Melquiades Mazon Regulez, Venancio Saez Rasines y Pedro Villasante Tijera, no presentando justificación alguna respecto de las excepciones por las cuales fueron declarados exentos por el Ayuntamiento de la primera reserva de 1874, la Comisión los declara pendientes de acreditar para el día 17 de Noviembre próximo todos los extremos de sus respectivas excepciones.

Igual acuerdo adopta la Comisión respecto de los mozos Alejandro Cano y Anselmo Rozas Vallejo, de la segunda reserva de 1874, que tampoco han justificado sus respectivas excepciones.

Andrés Angulo Gil, de la segunda reserva de 1874, se halla en Matanzas, isla de Cuba; y la Comisión acuerda que se oficie al Excmo. Sr. Capitan General de dicha isla á fin de que ingrese en el ejército el expresado mozo.

Habiendo fallecido los mozos Andrés Zorrilla Rueda, Gregorio Lopez Ruiz y Gabriel Rozas Peña, de la segunda reserva de 1874, la Comisión acuerda que el Alcalde remita las oportunas partidas de defunción.

Se acuerda que el Ayuntamiento instruya expedientes de prófugo aplicando la Real orden de 1.º de Abril último contra todos los mozos no presentados pertenecientes á la reserva de 1875 y primera y segunda de 1874.

No habiéndose cubierto el cupo que ha correspondido á este distrito en el reemplazo de 70.000 hombres de este año, la Comisión acuerda que comparezca el comisionado el día 17 de Noviembre próximo con dos soldados y dos suplentes de los procedentes de la reserva de 1875 y primera y segunda de 1874; y si de estos no los hubiese,



de los de la tercera del año último.

Tambien acuerda la Comision que comparezca en dicho dia con las justificaciones oportunas el mozo Leonciano Regulez Cano, de la tercera reserva de 1874.

Junta de la Cerca.—No habiéndose presentado el mozo Paulino Plágaro Lagarza, de la segunda reserva de 1874, la Comision acuerda que el Ayuntamiento instruya contra el mismo el oportuno expediente de prófugo haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último.

Manuel Gomez Gutierrez, de la misma reserva, el Ayuntamiento le declaró exento sin reclamacion como hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de todas las justificaciones para el dia 17 de Noviembre próximo.

No habiéndose presentado los dos soldados y dos suplentes de la tercera reserva de 1874 para cubrir el cupo de la misma, la Comision acuerda que lo verifiquen el dia 17 del actual; y que si no comparecen, el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último.

Bocos.—Bonifacio Baranda Rosales, de la reserva de 1875, no habiéndose presentado en este dia, la Comision acuerda que lo verifique el dia 17 de Noviembre próximo, ó que en otro caso el Ayuntamiento instruya el oportuno expediente de prófugo haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último.

Tambien acuerda la Comision que instruya el Ayuntamiento el oportuno expediente de prófugo teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último contra el mozo Manuel Ruiz Truchuelo, de la segunda reserva del 74, que se halla con los carlistas.

No habiendo hecho el Ayuntamiento la oportuna declaracion respecto al mozo Felipe Pereda Gutierrez, la Comision acuerda que lo verifique y que remita copia del acta para el dia 17 de Noviembre próximo.

Resultando que el mozo Ciriaco Pereda Alonso se halla en Guanajuay, isla de Cuba, la Comision acuerda que se oficie al Excmo. Sr. Capitan General de dicha isla á fin de que ingrese en el ejército.

Junta de Puentedey.—Isidro Barona Saiz, de la primera reserva del 74, el Ayuntamiento le declaró exento sin reclamacion como hijo de viuda pobre: la Comision le declara pendiente de justificacion para el 17 de Noviembre próximo.

Eladio Fernandez Gomez, de la tercera reserva de 1874, la Comision le

declara de nuevo pendiente de justificacion para el dia 17 de Noviembre próximo.

Martiniano Saiz Barona, de la tercera reserva de 1874, expuso ser hijo de viuda pobre: el Ayuntamiento le declaró soldado; y no habiéndose apelado dicho fallo, la Comision acuerda considerarle ejecutivo.

La Comision acuerda que el Ayuntamiento instruya los oportunos expedientes de prófugo, teniendo presente la Real orden de 1.º de Abril último contra todos los mozos declarados soldados por el mismo en las reservas segunda y tercera de 1874 que no han comparecido á su ingreso en caja.

Tambien acuerda la Comision que instruya el Ayuntamiento los oportunos expedientes de prófugo haciendo aplicacion de la Real orden de 1.º de Abril último contra el mozo Francisco Saez Barona del reemplazo de 1872, que se halla en Montevideo, y contra Benito Ruiz de la Roca, Andrés Guerra Ruiz, Jacinto Saez Barona y Lorenzo Saez Barona, que no han comparecido á cubrir responsabilidad en el reemplazo de 70.000 hombres de este año, para el cual han sido alistados.

De conformidad con el dictámen de los Sres. facultativos que han reconocido con arreglo al cuadro de 6 de Agosto de 1874 y reglamento de 26 de Mayo del mismo año al mozo Santiago Diez Andino, de la reserva de 1875 y alistamiento de Aldeas de Medina, la Comision acuerda declararle útil para el servicio militar.

De igual conformidad acuerda la Comision declarar útiles para dicho servicio á los mozos Pantaleon Pereda Arroyo, del alistamiento de Espinosa de los Monteros, para la reserva de 1875, Tomás Sainz de la Maza y Diego Fernandez Seljem del mismo alistamiento y segunda reserva de 1874, Anastasio Gonzalez Vallejo del de la Merindad de Castilla la Vieja para la primera reserva de 1874, y á Feliciano Varanda y Varanda de la misma reserva y alistamiento de la Merindad de Montija.

Habiendo redimido su suerte á metálico los mozos Valentin Fernandez Peña del alistamiento de Alfoz de Santa Gadea, y Clemente Ruiz y Ruiz del del Valle de Hoz de Arriba, ambos pertenecientes á la tercera reserva de 1874, la Comision acuerda que se expidan en favor de los mismos los correspondientes certificados de libertad.

Con lo que se levantó la sesion siendo las ocho de la noche.

Burgos 8 de Octubre de 1875.—El Vicepresidente, Felix Lopez Acedillo.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

## Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Comision provincial ha acordado proveer, con el carácter que determina el artículo 68 de la ley orgánica de provincias, el cargo vacante de Enfermero-Camarero del Colegio de sordomudos y de ciegos de esta Capital, dotado con 182 pesetas 50 céntimos anuales, casa y racion en el Establecimiento.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Diputacion provincial en el término de quince dias siguientes al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Burgos 22 de Enero de 1876.

EL GOBERNADOR.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

## Anuncios particulares.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

DE LUCIO MARTINEZ,

calle de Santander, número 2, piso 3.º

En virtud del decreto de 12 de Junio de 1875, es admisible en pago del tercer trimestre de la contribucion territorial é industrial, la décima parte de los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas. Como en esta provincia aun no se haya hecho el cange de los recibos provisionales por los títulos que en virtud de citado decreto deben emitirse, y como dicho cange haya que hacerle en la mayoría de los casos por medio de asociacion; esta Agencia se encarga de citadas operaciones, para lo cual los contribuyentes remitirán los recibos firmados en blanco al dorso para luego poder hacer el endoso, por cuyas operaciones despues de ultimadas satisfarán una pequeña agencia, como lo viene verificando en todos cuantos negocios se le encomiendan. Tambien compra dichos recibos si alguno quisiera venderlos á precios convencionales.

Asimismo se encarga de cuantos asuntos se le encomienden en la Capital, su provincia y en la Corte, como son compra de Bienes Nacionales, cobro de los intereses de inscripciones y adquisicion de las mismas, así como los intereses de la tercera parte del 80 por 100 impuesta en la Caja de Depósitos, cobro de suministros y su formalizacion en pago de consumos, re-

dencion de censos, pagos de Bienes Nacionales en metálico y bonos del Tesoro, compra de los intereses de inscripciones, compra y venta de cupones vencidos, así como sus títulos y cualquiera otro asunto que se le encomiende, para todo lo cual cuenta con activos corresponsales.

Tambien previene á los Ayuntamientos que esta Agencia hace los pagos de consumos, provinciales y demás que les ocurran, sin que tengan necesidad de venir á esta, entregando su importe á mis corresponsales en la cabeza del partido á que correspondan por una pequeña agencia. 6—8

## Á LOS CONTRIBUYENTES.

El Procurador D. Próspero Gallardo, que vive en la calle de Lain-Calvo, número 65, piso 3.º, sigue comprando los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas. 6—10

AL PÚBLICO.

## LAS TRES CORONAS.

Acaba de abrirse un nuevo *Establecimiento de calzado* y cortes de botinas aparadas de todas clases, calle de la Paloma núm. 52, Burgos, donde hallarán sus favorecedores un completo y variado surtido á precios fijos sumamente arreglados. 7—8

## ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 20 de Enero de 1876.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=690,3.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=688,4
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=-3,0.
	{ ter. hum.=-4,1.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=4,2.
	{ ter. hum.=3,1.
	{ Max. sol=12,0.
Temperatu- ras .....	{ sombra=8,0
	{ Min. sombra=-5,0.
	{ reflector=-6,3.
Direccion del viento .....	{ 9 <sup>h</sup> m.=NE.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=S.

Observaciones del dia 21 de Enero.

Barómetro..	{ 9 <sup>h</sup> m. A=687,3.
	{ 3 <sup>h</sup> t. A=687,2.
	{ 9 <sup>h</sup> m. ter. seco=0,0.
	{ ter. hum.=-0,8.
Psicrómetro	{ 3 <sup>h</sup> t. ter. seco=5,0.
	{ ter. hum.=4,0.
	{ Máx. sol=10,8.
Temperatu- ras .....	{ sombra=7,0.
	{ Min. sombra=-2,6.
	{ reflector=-5,8.
Direccion del viento .....	{ 9 <sup>h</sup> m.=S.
	{ 3 <sup>h</sup> t.=SO.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.